

A&C ABOGADOS CONSULTORES Y ASOCIADOS
ROBINSON BEDOYA MONTES
ABOGADOS ESPECIALIZADO



SEÑOR
JUEZ OCHENTA Y TRES (83) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLE)
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION
RADICADO No. 2019—00415
DEMANDANTE: JAIRO HANS RUIZ ABELLA
DEMANDADO: PROYECTO & SERVICIOS EMPRESARIALES PSM S.A.S, HECTOR HERNAN ROCHA, RENE
RODRIGO MONTEALEGRE.

ROBINSON BEDOYA MONTES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando como apoderado judicial de la parte demandada por medio del presente escrito y teniendo en cuenta que este despacho solo le dio trámite a la solicitud que se le había hecho en memorial anterior sobre el levantamiento de las medidas cautelares, debido a que el demandante no había iniciado acción ejecutiva en debida forma dentro de los treinta días siguientes al auto de aprobación de costas dentro de este proceso teniendo en cuenta lo anterior NUEVAMENTE LE INTERPONGO A ESTE DESPACHO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION DEL AUTO DE FECHA 7 de septiembre del año 2021 en el que este despacho manifiesta.

Sería del caso resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada PROYECTOS & SERVICIOS EMPRESARIALES PSM S.A.S., en contra del auto que libró orden de pago el 23 de julio de 2021, de no ser porque de los fundamentos de este se desprende que lo que pretende el recurrente es que se resuelva la petición que aquel elevó el 19 de julio del año en curso, en consecuencia, el despacho procede a decidir tal solicitud en los siguientes términos:

1.- El núm. 7° del artículo 384 del C.G.P., consagra: "En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada...

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior."

2.- En este caso, tras la revisión de las diligencias obrantes en el proceso, se constata que:
La sentencia de restitución fue proferida el 20 de enero de 2021.

1 según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
(ii) Las costas fueron aprobadas mediante auto de 23 de febrero de la misma anualidad y
(iii) La petición de librar orden de pago en contra de los demandados por los cánones de arrendamiento debidos, fue radicada, vía electrónica, el 26 de febrero de 2021, de acuerdo con el informe secretarial del 24 de junio de 2021.

Así, tras realizar el cómputo de los 30 días establecidos en la citada norma, se tiene que la ejecución por los arrendamientos fue iniciada dentro del término previsto por la aludida disposición, si se tiene en cuenta que el mismo vencía el 9 de abril del año en curso, luego, no se accede al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, al cumplirse a cabalidad las previsiones de que trata el núm. 7° del artículo 384 para mantenerlas vigentes.

A&C ABOGADOS CONSULTORES Y ASOCIADOS
ROBINSON BEDOYA MONTES
ABOGADOS ESPECIALIZADO



3.- Ahora, en cuanto a la petición relativa a rechazar de plano la demanda ejecutiva se reitera que, conforme se indicó, esta se interpuso oportunamente, luego es procedente asumir su conocimiento por parte de este despacho.

Así, conforme a lo discurrido en esta providencia, el despacho tiene por resuelta la petición incoada por el apoderado judicial de la entidad demandada y por tanto se abstiene de resolver el recurso de reposición y en subsidio la apelación, interpuesto en contra del auto proferido el 23 de julio de 2021, por sustracción de materia.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Teniendo en cuenta lo anterior del auto emitido por este despacho lo cual difiero del mismo ya que si muy cierto que el demandante presento una solicitud de fecha 26 de febrero del año 2021 en la solicitaba el pago unos cánones de arrendamiento adeudados, dicho solicitud no reunía los requisitos exigidos por el artículo 82 del código general del proceso como fueron las pretensiones debían estar debidamente acumuladas, situación esta que fueron advertidas por este despacho en el auto de fecha de quince (15) de junio del año 2021 en el numeral sexto (6) en donde este despacho le informa al demandante que si lo que pretende es iniciar un proceso ejecutivo en contra de los demandados por concepto de cánones de arrendamiento deberá realizar una petición formal en tal sentido que deberá contener de forma detallada las sumas adeudadas mes a mes, y que una vez sea radicada dicha demanda de manera formal se le dará el trámite en cuaderno separado.

En tal sentido señor juez este auto que fue de fecha quince (15) de junio del año 2021 en donde el demandante aún no había radicado en dicha demanda más aun el despacho lo exhorta para que la allegue en para darle el trámite respetivo, situación está que como vemos los términos que tenia el demandante para presentar dicha demanda ejecutiva están más que vencidos dichos términos, por lo que difiero de los cómputos que hace este despacho en el auto de fecha del 7 de septiembre del año 2021 ya que este auto le da validez a un memorial que no reúne los requisitos del artículo 82 de C.G.P y más aún exhorta al demandante en auto de fecha 15 de junio del año 2021 a que realice o haga la solicitud de la demanda en debida forma y este despacho no reconoció dicho memorial como una demanda ejecutiva.

PRETENSIONES

1: que se reconozca que el demandante se le vencieron los términos de los treinta días según lo normado por el artículo 384 numeral 7ª del C.G.P.

2: que debido al vencimiento de los términos del demandante se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que fueron ordenadas por este despacho dentro de este proceso.

3: que si no prospera el recurso de reposición se conceda el recurso de apelación para que el superior revise la acción y ordene la aplicación del artículo 384 numeral 7 del C.G.P.

Anexos

Copia del auto de fecha 15 de junio
Leer numeral sexto

CORREO ELECTRONICO

robinsonbedoyamontes@hotmail.com

ATENTAMENTE

ROBINSON BEDOYA MONTES

C.C. NO. 78.692.270 de montería

T.P. No. 144.996 del C.S.J

A&C ABOGADOS CONSULTORES Y ASOCIADOS
ROBINSON BEDOYA MONTES
ABOGADOS ESPECIALIZADO



53

54

buenas tardes envió interposicion de recurso de reposicion y apelacion

ROBINSON BEDOYA MONTES <robinsonbedoyamontes@hotmail.com>

Lun 13/09/2021 14:54

Para: Juzgado 83 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (156 KB)

recurso j 83 cm .pdf;

ROBINSON BEDOYA MONTES

C.C. No. 78.692.270 de monteria

T.P.No.144.996 del C.S.J.

